



Tercero. Si comprador y vendedor de una partida de orujo no llega a un acuerdo sobre la riqueza en grasa y humedad del producto deberán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de esta Jefatura Agronómica puede fijarse el precio justo al que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 13 de la referida Orden esta Jefatura Agronómica, divide la provincia en las dos zonas que se detallan, con indicación de los porcentajes normales de grasa y humedad de sus orujos y a fin de que tales porcentajes sirvan de base en los cálculos de determinación del precio de aceituna.

#### CAMPIÑA

Riqueza media normal en grasa:

A) Orujos procedentes de almazaras, molinos o fábricas con termobafidoras en funcionamiento, 8 por 100.

B) Para los obtenidos en los demás molinos o fábricas, 9 por 100.

Humedad media normal para todos los orujos de esta Zona el 25 por 100.

#### SIERRA

Riqueza media normal en grasa:

A) Para los orujos procedentes de almazaras molinos o fábricas con termobafidoras en funcionamiento, 8,5 por 100.

B) Para los obtenidos en las demás almazaras molinos, 9,5 por 100.

La humedad media normal se fija en el 25 por 100.

Ambas zonas se encuentran delimitadas por el río Guadalquivir aguas abajo, margen izquierda y derecha respectivamente.

Córdoba 27 de Diciembre de 1944.  
-El Ingeniero Jefe.

## JUZGADOS

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.785

Don Rafael Ruiz Amores Linares, Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio ordinario de menor cuantía a instancia del Procurador don Liborio Cabezas Berjillos, en nombre y representación de don Francisco Ramírez González contra doña Emilia Delgado Muriel, doña Herminia, doña Carmen y don Manuel Gómez Delgado, sobre reclamación de cantidad en cuyos autos hoy en ejecución de sentencia a petición de la parte actora se ha acordado sacar a pública subasta para su venta por término de VEINTE DIAS los bienes embargados siguientes:

Huerta situada en Marisevilla de este término, de cabida inscrita de siete y medio celemines o sean veinte y ocho áreas, dieciocho centiáreas treinta y siete decímetros y de

hecho una fanega, cuatro celemines y un cuartillo o sea sesenta y un áreas, diez y siete centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, linda al Norte con el camino, Este Manuel Gómez Linares, Sur con el río y Oeste de Juan Palomeque Ramírez. Inscrita al tomo trescientos uno de Priego, folio ciento treinta y cinco, finca número diez y seis mil setenta y dos, inscripción cinco, a nombre de Francisco Gómez Linares, padre de los demandados.

Dicha finca aparece justipreciada en autos en el precio de quince mil pesetas, que es por lo que sale a subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día VEINTINUEVE DE ENERO PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE.

No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en mesa judicial o establecimiento destinado a efecto el diez por ciento de la cantidad antes expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No habiéndose presentado por el ejecutante los títulos de propiedad, deberán conformarse los licitadores con los que obran en autos consistente en una certificación del Registro de la Propiedad, los cuales se encuentran de manifiesto en Secretaría, previniéndose que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que dicha subasta podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Priego de Córdoba a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. -Rafael Ruiz Amores. -El Secretario, José Casas.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos proasentados en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.606

SANCHEZ PINTADO, Pedro; hijo de Juan y de Matilde, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión albañil, de 18 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 36 de 1942, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 14 de Diciembre de 1944.  
-El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. -V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

### Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

Para la asistencia a los enfermos mentales se dispondrá de las siguientes clases de frenocomios:

a) Dispensarios de higiene mental para el tratamiento ambulatorio.

b) Departamentos neuro-psiquiátricos dentro de los grandes hospitales, y clínicas psiquiátricas universitarias, destinados al tratamiento de los enfermos agudos, en los que no esté indicado el tratamiento ambulatorio.

c) Frenocomios u hospitales psiquiátricos, regionales o provinciales indistintamente, destinados al internamiento de enfermos crónicos o agudos.

d) Colonias agrícolas o industriales organizadas para utilizar terapéuticamente la ocupación de enfermos crónicos.

e) Establecimientos para hospitalización de débiles mentales, epilépticos, toxicómanos, post-encefálicos y de enfermos mentales asilables.

f) Lucha contra la toxicomanía, particularmente contra el alcoholismo y la morficomanía.

La Dirección General de Sanidad cuidará de organizar la asistencia psiquiátrica familiar y extramunicipal de acuerdo con las Diputaciones provinciales. El Ministerio de la Gobernación señalará las necesidades de asistencia psiquiátrica regional y provincial y coordinará los servicios interprovinciales, a los fines de fundación de granjas agrícolas y otros establecimientos psiquiátricos regionales o comarcales a cuyo sostenimiento económico deban concurrir varias corporaciones provinciales, oyendo previamente a las Direcciones Generales de Sanidad y Administración Local.

El ingreso y las altas de los enfermos mentales en los establecimientos psiquiátricos se regularán por las normas que se señalen en los reglamentos. El Ministerio de la Gobernación dictará las oportunas disposiciones para la incapacitación o internamiento de los toxicómanos y su reeducación en Sanatorios.

#### BASE DÉCIMOSEXTA

##### Servicios farmacéuticos

Los servicios farmacéuticos a que se refiere la presente Ley quedarán integrados por los propios del Estado, la Provincia y el Municipio, además de las actividades sanitarias que forman el ejercicio libre de la farmacia.

En cada provincia habrá un Inspector de Farmacia de la misma categoría que los jefes de Sección de

las Jefaturas provinciales de Sanidad, de donde dependerán, y que tendrán a su cargo todos los servicios farmacéuticos de aquella jurisdicción.

En lo sucesivo, tanto para el desempeño de este cargo como para el de todos los que correspondan al servicio farmacéutico central, será preciso pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos diplomados de Sanidad cuyas enseñanzas correrán a cargo de la Escuela Nacional de Sanidad.

En las Aduanas cuya importancia lo requiera, habrá un Inspector farmacéutico.

Se entenderá por medicamento las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tanto si proceden del reino mineral, vegetal o animal, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos; tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinados a la medicina humana o a la veterinaria.

Se considerarán como artículos de uso medicinal aquellas sustancias que se emplean como primeras materias en la preparación de medicamentos.

Las plantas medicinales que se emplean como primeras materias en la preparación de medicamentos, serán consideradas como artículos de uso medicinal.

Los farmacéuticos, individuales o asociados en las formas que se autoricen, podrán ser propietarios de las oficinas de farmacia, que serán de carácter profesional y civilmente responsables. Se exceptúan de este precepto las creadas por instituciones del Estado, Provincia o Municipio para el servicio de los acogidos a título gratuito. Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire continuarán su régimen especial destinado a servicios militares. Para los servicios técnicos o de carácter social de las Corporaciones se establecerán tarifas especiales.

En las fábricas, minas y otras agrupaciones de obreros en número superior a un centenar, en las poblaciones distantes más de cinco kilómetros de la farmacia más próxima en las estaciones de ferrocarril de categoría que se fije en los reglamentos, campos de deportes, plazas de toros en instalaciones análogas se autorizará la instalación de botiquines de urgencia, dirigidos y previstos preferentemente por el Inspector farmacéutico municipal del partido en que esté enclavada y, en defecto de aquél, por el más próximo.

Queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso de las amortizaciones que se crean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad. El traspaso o venta de las oficinas de farmacia se efectuará en las condiciones que se determinen por la Dirección General de Sanidad en el oportuno reglamento. La Dirección General de Sanidad determinará, en el plazo de dos meses, las condiciones de venta y traspaso de las farmacias, y en su adjudicación se reconocerá derecho preferente a los farmacéuticos que hubieran el título con anterioridad al día mil novecientos cuarenta y uno y aquellos que en dicho año hubieran aprobado alguna asignatura de carrera.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA